

GUÍA SOBRE

NULIDAD DE TARJETAS REVOLVING

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO SOBRE REVOLVING

GUÍA SOBRE
NULIDAD DE TARJETAS
REVOLVING



QUÉ PARÁMETRO HA DE UTILIZARSE PARA CONSIDERAR USURARIO UNA REVOLVING FORMALIZADA ANTES DE 2010

EN BREVE

Lo deseable sería que el legislador contextualizara la Ley de Usura de 23 de julio de 1908 a los tiempos actuales.

SUMARIO

1. Introducción
2. El mosaico jurisprudencial provocado por la Sala 1ª del TS respecto del crédito revolving desde el año 2015.
3. La sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022
4. Qué parámetro comparativo ha de utilizarse para considerar usurario un interés de un crédito revolving formalizado con anterioridad al año 2010
5. Conclusión



JESÚS SÁNCHEZ GARCÍA

Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, abogado y socio fundador de Zahonero & Sánchez Abogados Asociados SCP

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 y, más concretamente, en la de 4 de marzo de 2020, derogó el elemento subjetivo de la Ley de Usura de 1908, aplicando exclusivamente el **elemento objetivo a todo un mercado financiero**, convirtiéndose de facto en un instrumento de fijación de precios y un interventor del mercado financiero, al considerar, a su mero arbitrio, si los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito, como es el crédito *revolving*, son elevados o no y contraviniendo con ello, en mi opinión, la Directiva de Crédito al Consumo y la Directiva 93/13 y, especialmente, su artículo 4.2.

Sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Usura de 1908 al ámbito casuístico que le es propio y a la persecución de las conductas inmorales que dicha normativa regula, es claro que **la Sala 1ª del TS no puede ir contra sus propios actos** y controlar el precio de un mercado financiero, como es el crédito *revolving*.

No debemos olvidar que la Sala 1ª del TS en materia de intereses remuneratorios parte de la premisa lógica de que **el Juez no puede realizar un control de precios**, sin que se pueda anular una cláusula que establece el precio del contrato, por la gravedad que ello comporta y la



Edificio del Banco de España (Foto: E&J)

LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española (Marginal: 69726834)
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- Código Civil (Marginal: 69730142)
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Marginal: 69858).
- Código deontológico de la Abogacía Española (Marginal: 70298874)

seguridad jurídica que exige el mercado financiero en el contexto de la Unión Europea. Por ello, la Sala 1ª del TS en su sentencia de 10 de diciembre de 2020 (Roj: STS 4068/2020), en el fundamento de derecho sexto, apartado segundo, nos recuerda que: *“No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación”*.

Luego, si no es procedente que el juez pueda realizar un control de precios, **¿cómo se puede aplicar la Ley de Usura a un mercado financiero, de forma generalizada**, basado exclusivamente en que unos determinados tipos de interés remuneratorios sean altos? A través de dicha doctrina jurisprudencial se está controlando el precio, utilizando una ley centenaria, que se pensó para combatir la tacha de inmoralidad y no el mercado financiero (que en aquella época ni se conocía, ni mucho menos lo que era una tarjeta de crédito *revolving*).

No obstante, las **sentencias de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 y la más reciente de 4 de mayo de 2022**, están dictadas por el Pleno de la Sala 1ª del TS y pese a que resuelven casos concretos, son sentencias con vocación de fijar doctrina jurisprudencial y, lamentablemente, ni la sentencia de 4 de marzo de 2020, ni la de 4 de mayo de 2022, fijan una horquilla concreta sobre lo que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero y esa falta de criterio jurisprudencial claro que permita determinar cuándo un interés puede considerarse notablemente superior al normal del dinero ha generado una gran inseguridad jurídica.

Con ello, se ha producido un **aumento exponencial de la litigiosidad** y un verdadero mosaico jurisprudencial por parte de las Audiencias Provinciales (y dentro de éstas, en muchos casos, de sus diversas Secciones) y de los Tribunales de Instancia.

Uno de los temas que está generando resoluciones contradictorias, es determinar a **qué índice estadístico hay que acudir respecto de contratos de créditos revolving** formalizados con anterioridad al año 2010, habida cuenta que con anterioridad al año 2010 los datos estadísticos que publicaba el Banco de España incluía en una misma columna tanto el crédito *revolving*, como el resto de créditos al consumo.

Lo deseable sería que el legislador contextualizara la Ley de Usura de 23 de julio de 1908 a los tiempos actuales, regulando una horquilla máxima entre el tipo medio aplicado para los créditos *revolving* y el tipo máximo que las entidades financieras pueden pactar con sus clientes, tal y como tienen regulado varios de nuestros países vecinos, que establecen una **limitación alrededor del 30% del tipo medio**.

EL MOSAICO JURISPRUDENCIAL PROVOCADO POR LA SALA 1ª DEL TS RESPECTO DEL CRÉDITO REVOLVING DESDE EL AÑO 2015

La Sala 1ª del TS dictó a partir del año 2015 las sentencias de 25 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4810/2015), 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020) y 4 de mayo de 2022

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Tribunal Supremo Num. Res. 4068/2020
- Tribunal Supremo Num. Res. 53/2019 - Num. Rec. 2037/2017 - 24-01-2019 (Marginal : 70871482)
- [12] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencias de 20 Abr. 2009, 15 Nov. 2007 y 4 Ene. 2008.
- [13] Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 241/2019 de 5 Jun. 2019, Rec. 728/2018, Fundamento de Derecho Cuarto.



“¿CÓMO SE PUEDE APLICAR LA LEY DE USURA A UN MERCADO FINANCIERO, DE FORMA GENERALIZADA, BASADO EXCLUSIVAMENTE EN QUE UNOS DETERMINADOS TIPOS DE INTERÉS REMUNERATORIOS SEAN ALTOS?”

(Roj: STS 1763/2022), sobre el crédito *revolving*, que **han afectado de forma directa al mercado financiero de esta tipología de producto financiero** y han provocado durante estos últimos 7 años un auténtico mosaico jurisprudencial, con una clara inseguridad jurídica y muchas resoluciones contradictorias por parte de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de 1ª Instancia.

Todo ello, y siempre en mi opinión, por una **errónea interpretación de la sentencia de la Sala 1ª del TS 4 de marzo de 2020** y, sobre todo, por la indefinición de la Sala 1ª del TS, al no delimitar un parámetro claro de lo que debe entenderse por interés notablemente superior al normal del dinero, a efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Usura.

Pese a que la sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020 resuelve un supuesto concreto **es una sentencia dictada por el Pleno y, por tanto, con vocación de fijar doctrina jurisprudencial.**



Dos son las cuestiones fundamentales que resuelve la sentencia de 4 de marzo de 2020, fijando doctrina sobre la materia:

1. Nos aclara que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada (FD cuarto, punto 1).
2. E, igualmente, nos aclara que el crédito revolving tiene categoría específica, dentro de la categoría más amplia de crédito al consumo y deberá ser utilizada esa categoría específica (FD cuarto, punto 1).

El TS en la sentencia de 4 de marzo de 2020 cambia el criterio sobre lo que debe considerarse como **interés notablemente superior al normal del dinero**, pasando de que el diferencial entre el tipo medio y el tipo pactado debía superar el doble (STS 25/11/2015) para este tipo de productos revolving, para establecer un criterio indeterminado, resolviendo que 6,8 puntos porcentuales sobre un tipo medio del 20% debe considerarse un interés notablemente superior al normal del dinero.

Aun cuando la Sala 1ª del TS, ni en la sentencia de 4 de marzo de 2020, ni en la de 4 de mayo de 2022, fija una horquilla concreta sobre lo que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero, en mi opinión, la propia Ley de Usura utiliza el término “notable” y, por tanto, una contextualización de la Ley de Usura, conforme al artículo 3 del Código Civil, **nos lleva a una interpretación lógica de que ese diferencial está en el 30% entre el tipo medio y el tipo pactado** y esa es la regla que ha seguido la Sala 1ª del TS en su sentencia de 4 de marzo de 2022.

Esta es también la línea legislativa que ha seguido Francia (y otros países de la Unión Europea que ponen un límite al interés remuneratorio al crédito revolving), que aplica la regla <30%, produciéndose la usura al superar el diferencial del 30% del precio medio de mercado, regulado en el Code la Consommation, (arts. L-314-6 y siguientes, modificado el 25 de marzo de 2016 y en el Code Monétaire

“EL TS EN LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2020 CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO INTERÉS NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO”

et financier (artículos L-315-5 y siguientes). En Portugal está en la actualidad en un diferencial sobre el tipo medio del 25%; en Dinamarca, del 35%; en Alemania, superior a 12 puntos; en Italia, del 25% más 4 puntos; y en Suecia, del 40%.

De lo que no cabe ninguna duda es que **en nuestro país no hay ninguna norma que limite el precio del interés remuneratorio y aun cuando se acuda a la Ley de Usura y solamente al criterio objetivo de la misma**, como hace la actual doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª del TS, tiene que existir un margen, un diferencial entre el tipo medio y lo que se entienda como interés notablemente superior al normal del dinero, que permita la libre concurrencia en el mercado. Lo contrario nos lleva de facto a una fijación del precio del interés remuneratorio impuesta jurisprudencialmente, sin margen para que las entidades financieras puedan competir en el mercado, vulnerando con ello el principio de libertad de mercado que exige la Unión Europea.

Si no se deja margen holgado para que las entidades financieras puedan competir en el mercado, se incurre en el riesgo de que jurisprudencialmente se pueda provocar un control de precios, limitando la libre competencia entre empresas, estando ello vedado, no solo legislativamente (no hay límite al precio del dinero es libre en nuestro país), sino por la propia jurisprudencia de la **Sala 1ª del TS**, que por la gravedad que ello comporta y la seguridad

“LA SENTENCIA DEL TS DE 4 DE MAYO DE 2022 RATIFICA LA DOCTRINA DE LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2020”

jurídica que exige el mercado financiero en el contexto de la Unión Europea, en su **sentencia de 10 de diciembre de 2020** (Roj: STS 4068/2020), (FD 6º, ap 2º) nos recuerda que:

«No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del art. 4.2 de la Directiva 93/13 (y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión «justo equilibrio de las contraprestaciones» por «desequilibrio importante de los derechos y obligaciones» en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como han declarado las sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei».

Por eso es importante contextualizar la Ley de Usura a la dinámica financiera actual



e interpretar adecuadamente las sentencias de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020 y 4 de mayo de 2022.

Como resuelve la **Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona**, en su sentencia de 10 de junio de 2022 (Roj: SAP B 6096/2022), en el apartado 30 del fundamento de derecho segundo de la sentencia: *“Pues bien, ante la falta de un criterio jurisprudencial claro que permita determinar cuándo un interés puede considerarse notablemente superior al normal del dinero -la STS 149/20 dejó abierto el debate y la reciente STS 367/22 tampoco lo ha cerrado-, este Tribunal viene aceptando como válidas aquellas tasas TAE que no superen en un 30% el reflejado como tipo medio en las estadísticas del BdE”*. Este criterio también ha sido acogido por el **Pleno no Jurisdiccional de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cádiz de 9 de abril de 2021** (Roj: SAP CA 619/2021).

Siempre he mantenido que es necesario que el legislador regule un límite máximo en el interés remuneratorio del crédito revolving y que se perdió una gran oportunidad con la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, máxime cuando el artículo 31 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Crédito al Consumo de la Comisión Europea, prevé que los Estados miembros *“podrán introducir límites máximos adicionales para las líneas de crédito renovable”*.

LA SENTENCIA DE LA SALA 1ª DEL TS DE 4 DE MAYO DE 2022

La **sentencia del TS de 4 de mayo de 2022 ratifica la doctrina de la sentencia de 4 de marzo de 2020**, en el sentido de que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada (FD cuarto, punto 1) y que el crédito *revolving* tiene categoría específica, dentro de la categoría más amplia de crédito al consumo y deberá ser utilizada esa categoría específica (FD cuarto, punto 1).

La sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022 resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de septiembre de 2018 (Roj: SAP AB 620/2018) y, por tanto, un **recurso de apelación en el que aún no se había dictado la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020**. La sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete, que confirma la Sala 1ª del TS en su sentencia de 4 de mayo de 2022, analiza una tarjeta de crédito *revolving* formalizada en el año 2006, en el que el tipo medio estaba alrededor del 20% y se había pactado una TAE del 24,50% (FD 1º *in fine*) y así se fija en la sentencia como hecho probado.

La sentencia del TS de 4 de mayo de 2022 ratifica la doctrina de la sentencia de 4 de marzo de 2020

Pues bien, la Sala 1ª del TS en su sentencia de 4 de mayo de 2022, reiterando su doctrina fijada en la sentencia de 4 de marzo de 2020, partiendo de los hechos probados en la instancia, confirma la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de septiembre de 2018, concretando en los apartados 4 al 7 del fundamento de derecho tercero



«Podemos llegar a la conclusión de que con anterioridad a ese período el tipo medio de estos productos financieros se situó alrededor del 20%» (Foto: E&J)

de su sentencia, **que no puede considerarse usurario un interés pactado que esté sobre un 23%, 24%, un 25% o, incluso, un 26% anual**, sobre un tipo medio alrededor de una TAE del 20%:

«4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como «interés normal del dinero». La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» es el general de los créditos al consumo y no el más

específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

Con buen acierto, la Sala 1ª del TS a través de su sentencia de 4 de mayo de 2022, asumiendo la tesis de la Audiencia Provincial de Albacete, y confirmando la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia de 4 de marzo de 2020, partiendo de los hechos probados en la instancia, **concreta lo que debe considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero**. Todo ello, conforme al artículo 1 de la Ley de Usura, para calificar como usurario un crédito revolving, cumpliendo con esa importante función de armonización de la interpretación del Derecho nacional, en aras de la seguridad jurídica, que le corresponde al Tribunal Supremo, como nos recuerda el TJUE en el apartado 68 de su sentencia de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17.

La Audiencia Provincial de Albacete en su sentencia de 21 de diciembre de 2018 (y no olvidemos que la Sala 1ª del TS asume esa tesis y confirma la sentencia) parte de un criterio aproximativo para considerar interés notablemente superior al normal del dinero en el crédito revolving, resolviendo que debe tenerse en cuenta no solo el tipo medio de la TAE para esta tipología



de productos, sino también la práctica habitual bancaria que esté por encima de esa media, es decir, conforme a **la sentencia que confirma el TS, el 23%, el 24%, el 25% e incluso el 26%, por encima del tipo medio y ese tipo medio ha estado habitualmente alrededor de una TAE del 20% en el crédito revolving.**

Si acudimos al Banco de España y extraemos una comparativa de las cinco entidades bancarias

más importantes de nuestro país, correspondiente al primer trimestre de 2015 (año en el que se dicta la sentencia de 25 de noviembre de 2015), podremos comprobar, en la línea de la sentencia analizada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete y confirmada por la Sala 1ª del TS, que **el tipo medio aplicado por esas entidades bancarias estaba efectivamente en esa horquilla del 22%, 25%, e incluso el 26%.**

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Tipos de interés y comisiones aplicados a los servicios bancarios

Servicios financieros más frecuentes | Descubiertos y excedidos tácitos | Comisiones de Cuentas de Pago

Inicio > Servicios financieros más frecuentes > Comparación entre entidades: resultado

Comparación entre entidades: resultado Volver

Criterios de selección (sobre servicios financieros más frecuentes)

Trimestre: Entidades: (A) 0049 BANCO SANTANDER, S.A. (B) 0182 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (C) 8776 CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, ER, S.A. (D) 0081 BANCO DE SABADELL, S.A. (E) 8832 BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Resultado de la comparación

Servicio financiero	Concepto	Entidad A	Entidad B	Entidad C	Entidad D	Entidad E
Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo	Tipo de interés anual modal(%)	24,00	20,40	23,04	26,40	19,92
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento(%)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	TAE(%)	26,82	22,42	25,59	29,84	21,94
	Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión por disposición de la facilidad crediticia en cajeros de la entidad(%)	3,00	3,50	0,00	4,00	3,00
	Recargo aplicable a excedidos	4,00	3,00	0,00	0,00	0,00
	Es precisa domiciliación de nómina en entidad	*	*	*	SI	*
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	*	*	SI	*	*

(9 registros) Página 1 de 1 (*) No practicado

(Fuente: Banco de España)

Y lo mismo podemos decir si extraemos una comparativa de las cinco entidades bancarias más importantes de nuestro país, correspondiente al primer trimestre de 2020 (período en el que se publicó la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020). Podremos comprobar, en la línea de

la sentencia analizada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete y confirmada por la Sala 1ª del TS, que el tipo medio aplicado por esas entidades bancarias estaba efectivamente en esa **horquilla del 21,89, 24,46%, 24,51 e incluso el 26,82%.**

Inicio>Servicios financieros más frecuentes>Comparación entre entidades: resultado

Comparación entre entidades: resultado

Volver

Criterios de selección (sobre servicios financieros más frecuentes)

Trimestre: 2020/1 Entidades: (A) 0224 SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.
(B) 8776 CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, S.A.
(C) 1543 COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
(D) 0182 BAÑCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
(E) 8832 BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Resultado de la comparación

Servicio financiero	Concepto	Entidad A	Entidad B	Entidad C	Entidad D	Entidad E
Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo	Tipo de interés anual modal(%)	19,80	22,08	22,12	17,52	24,00
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento(%)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	TAE(%)	21,89	24,46	24,51	18,99	26,82
	Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión por disposición de la facilidad crediticia en cajeros de la entidad(%)	0,00	4,50	0,00	3,50	4,00
	Recargo aplicable a excedidos	0,00	0,00	0,00	3,00	0,00
	(7 registros) Página 1 de 1					

(Fuente: Banco de España)

De lo que no cabe ninguna duda es que el TS confirma que un contrato de crédito *revolving* formalizado en el año 2006 en el que el tipo medio de la TAE estaba alrededor del 20% y se había pactado con la entidad bancaria una TAE del 24,50% (FD 1º *in fine*), **ese diferencial no puede considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero** y no puede en dichos supuestos aplicarse la Ley de Usura y declarar usurario el interés pactado.

QUÉ PARÁMETRO COMPARATIVO HA DE UTILIZARSE PARA CONSIDERAR USUARIO UN INTERÉS DE UN CRÉDITO REVOLVING FORMALIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO 2010

Uno de los temas que está generando también resoluciones contradictorias es determinar a qué **parámetros referenciales hay que acudir respecto de contratos de**

créditos revolving formalizados con anterioridad al año 2010 y ello porque con anterioridad al año 2010 los datos estadísticos que realizaba el Banco de España incluía tanto el crédito *revolving*, como el resto de créditos al consumo.

Conviene recordar que corresponde acreditar a quien lo alegue el tipo de interés aplicado en cada momento y como resuelve acertadamente la **Sección 3ª de la Audiencia Provincial de A Coruña**, en su sentencia de 1 de junio de 2022 (Roj: SAP C 1060/2022) *“en este sentido, sí pesa sobre el demandante el deber de acreditar cuál era el interés «normal» en este tipo de operaciones cuando se formalizó el contrato en el año 2008. Y la falta de esa prueba conlleva que deba rechazarse su pretensión, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que no es aceptable es que pretenda aplicar un dato estadístico que no guarda relación alguna con el objeto enjuiciado”* (FD 4, ap 2º).

19. TIPOS DE INTERES

B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM

19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC (a)

Porcentajes

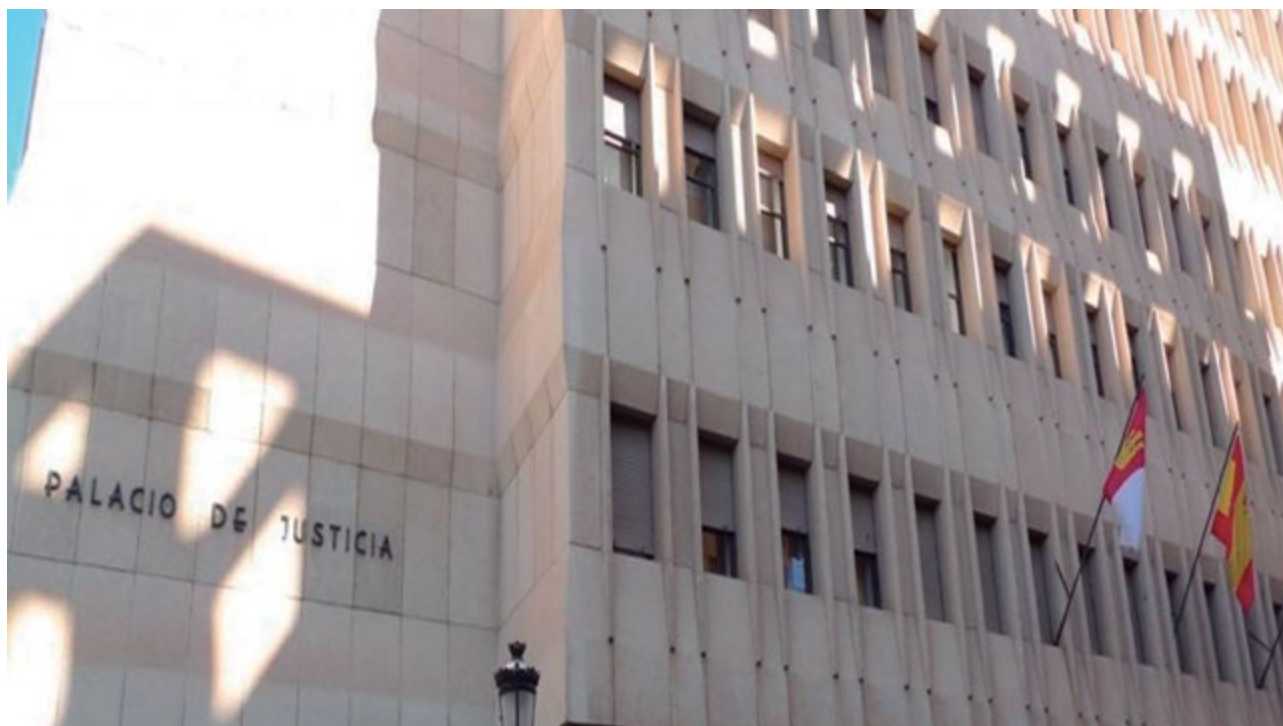
		TEDR																
Descu- bier- tos y líneas de cré- dito		Crédito a la vivienda					Crédito al consumo					Crédito para otros fines						
		Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas 'revolving' (b)	Créditos				Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Del cual: empresarios individuales		
								Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años					Total	Hasta 1 año	
																		1
10	R	4,72	2,60	2,52	2,94	7,07	2,87	19,32	6,92	5,06	8,07	8,97	5,16	4,92	5,42	7,46	5,48	5,34
11		5,28	3,58	3,47	3,97	8,99	4,85	20,45	8,57	6,87	10,13	9,38	5,94	5,61	6,33	8,22	6,38	6,17
12		4,92	2,81	2,66	3,05	5,82	4,86	20,90	7,76	5,72	9,39	9,16	5,81	5,78	5,19	7,70	6,29	6,24
13		4,85	2,99	2,84	3,13	5,85	4,62	20,68	8,90	6,38	9,84	9,54	5,58	5,13	6,63	7,95	6,45	6,17
14		4,77	2,56	2,40	2,69	6,64	4,36	21,17	7,74	5,12	9,38	8,13	4,64	4,36	5,07	6,25	5,42	5,26
15		3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77	3,40	4,48	5,37	4,54	4,22
16		3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72
17		3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85
18		3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54
19		2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54
20	Abr	2,90	1,72	1,63	1,50	3,34	1,79	18,69	6,45	3,19	6,89	7,39	2,55	2,51	2,53	2,91	2,59	2,56
	May	2,71	1,75	1,67	1,58	3,49	1,79	18,68	6,48	2,74	6,92	7,36	2,79	2,68	2,78	3,09	2,86	2,84
	Jun	2,58	1,78	1,64	1,66	3,65	1,82	18,60	6,64	2,86	7,30	7,11	2,85	2,51	3,07	3,30	2,95	2,66
	Jul	2,49	1,75	1,61	1,64	3,83	1,76	18,37	6,96	3,33	7,88	7,24	3,30	2,86	3,85	3,63	3,38	3,09
	Ago	2,43	1,78	1,67	1,63	3,88	1,79	18,36	7,03	3,56	7,55	7,50	3,27	2,66	4,15	3,85	3,44	2,92
	Sep	2,46	1,72	1,58	1,53	3,75	1,76	18,34	6,73	2,91	7,42	7,18	3,09	2,63	3,63	3,70	2,95	2,41
	Oct	2,48	1,71	1,59	1,51	3,88	1,72	18,25	6,48	3,59	6,97	6,81	3,41	3,09	3,88	3,68	3,58	3,40
	Nov	2,46	1,65	1,51	1,43	3,70	1,69	18,10	5,82	2,50	6,61	6,63	3,28	2,92	3,76	3,49	3,22	2,90
	Dic	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10
21	Ene	2,40	1,56	1,44	1,36	3,93	1,57	18,02	6,43	3,31	7,01	6,97	3,69	3,48	4,03	3,80	3,38	3,04
	Feb	2,47	1,53	1,34	1,37	3,82	1,56	17,85	6,35	3,22	6,94	6,93	3,31	2,82	3,93	3,53	3,13	2,47
	Mar	2,31	1,54	1,43	1,37	3,71	1,53	17,91	6,54	3,26	7,00	6,83	3,00	2,32	3,78	3,20	2,73	2,00
	Abr	2,30	1,52	1,40	1,43	3,81	1,48	17,93	6,68	3,54	7,07	6,99	3,13	2,95	3,38	3,15	3,10	2,78
	May	2,28	1,50	1,45	1,38	3,67	1,43	17,85	6,68	3,14	7,17	7,02	3,11	2,76	3,61	3,15	3,10	2,51

Nota: Los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo 'hasta un año'.

a. TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.

b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

(Fuente: Banco de España)



19. TIPOS DE INTERES
B) Tipos de interés aplicados por las IFM
a residentes en la UEM

19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones.
Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH.
Entidades de crédito y EFC (a)

Porcentajes

Descu- bier- tos y líneas de crédi- to	TEDR																
	Crédito a la vivienda						Crédito al consumo					Crédito para otros fines					
	Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas 'revol- ving'(b)	Créditos				Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Del cual: empresarios individuales		
							Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años					Total	Hasta 1 año	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
11	5,28	3,58	3,47	3,97	8,99	4,85	20,45	8,57	6,87	10,13	9,38	5,94	5,61	6,33	8,22	6,38	6,17
12	4,92	2,81	2,66	3,05	5,82	4,86	20,90	7,76	5,72	9,39	9,16	5,81	5,78	5,19	7,70	6,29	6,24
13	4,85	2,99	2,84	3,13	5,85	4,62	20,68	8,90	6,38	9,84	9,54	5,58	5,13	6,63	7,95	6,45	6,17
14	4,77	2,56	2,40	2,69	6,64	4,36	21,17	7,74	5,12	9,38	8,13	4,64	4,36	5,07	6,25	5,42	5,26
15	3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77	3,40	4,48	5,37	4,54	4,22
16	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85
18	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10
21 Jul	2,20	1,44	1,40	1,30	3,42	1,39	18,55	6,76	3,51	7,42	7,03	2,91	2,78	3,78	2,60	3,12	2,85
21 Ago	2,16	1,54	1,50	1,43	3,69	1,46	18,63	7,07	3,84	7,53	7,47	2,96	2,56	3,95	3,05	3,06	2,48
21 Sep	2,17	1,45	1,35	1,32	3,37	1,40	18,44	6,67	3,16	7,15	7,06	2,66	1,99	3,92	3,18	2,46	1,61
21 Oct	2,13	1,46	1,38	1,38	3,70	1,38	18,51	6,34	3,68	6,75	6,56	3,24	3,07	3,76	3,14	3,17	2,89
21 Nov	2,07	1,45	1,37	1,36	3,72	1,37	18,40	5,89	2,46	6,47	6,43	3,04	2,74	3,74	3,05	2,97	2,55
21 Dic	2,07	1,38	1,31	1,31	3,13	1,34	18,42	6,10	2,72	7,03	6,63	2,44	2,01	3,38	2,66	2,33	1,80
22 Ene	2,06	1,44	1,32	1,43	4,11	1,33	18,33	6,60	3,37	7,19	7,04	3,09	2,75	3,80	3,25	3,09	2,83
22 Feb	2,04	1,52	1,33	1,61	4,13	1,35	18,20	6,27	3,03	7,03	6,74	3,07	2,54	3,58	3,26	3,17	2,37
22 Mar	2,06	1,54	1,40	1,66	4,00	1,39	18,08	6,55	3,68	7,05	6,75	2,75	2,00	3,80	3,14	2,73	1,86
22 Abr	2,11	1,55	1,35	1,67	4,11	1,44	18,14	6,65	3,84	7,18	6,85	3,08	2,74	3,53	3,26	3,23	2,83
22 May	2,13	1,65	1,44	1,79	4,14	1,54	18,13	6,64	3,56	7,18	6,90	3,16	2,49	4,06	3,37	3,29	2,41
22 Jun	2,33	1,70	1,56	1,82	3,78	1,59	18,15	6,59	3,41	7,09	6,97	3,03	2,40	4,08	3,43	3,13	2,23
22 Jul P	2,55	1,80	1,89	2,08	4,03	1,61	18,22	6,82	3,79	7,44	7,14	3,16	2,68	4,74	3,34	3,77	3,13

Nota: Los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo 'hasta un año'.
a. TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.
b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

(Fuente: Banco de España)

El propio Banco de España nos indica, en la información que facilita, que hasta junio de 2010 los datos estadísticos de las operaciones de un crédito *revolving* se incluían en el crédito al consumo.

Como se puede ver de los siguientes datos, extraídos de la página Web del Banco de España y correspondiente al Capítulo 19,4 de su Boletín Estadístico del Banco de España, se dispone de los tipos medios de los intereses desde el año 2010, en columnas separadas, tanto de los créditos *revolving*, como del resto de créditos al consumo.

Analizando los datos estadísticos que facilita el Boletín Estadístico del Banco de España, a través del Capítulo 19,4, podemos comprobar que el tipo medio del crédito *revolving* durante los últimos 13 años (del 2010 al 2022) ha oscilado por encima del 20%, modificándose ligeramente a la baja, desde que la Sala 1ª del TS dictara su sentencia de 4 de marzo de 2020.

Conforme vemos en los siguientes datos extraídos de Boletín Estadístico del Banco de España los tipos medios oscilaban sobre:

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
19,32	20,45	20,90	20,68	21,17	21,13	20,84	20,80	19,98	19,67	18,06	18,60	18,83

- **El tipo medio durante estos trece años del crédito revolving es del 20,03%**

Por otra parte, y respecto de los datos estadísticos que nos facilita el Banco de España, extraídos del Excel que publica el Banco de España a través del Capítulo 19,3 de su Boletín Estadístico, con relación al crédito al consumo, desde el año 2003 al año 2022, y que facilito a través del siguiente cuadro, obtenido del propio Excel, podemos comprobar que **la media de los créditos al consumo desde el 2003 al 2022 fue del 8,34%**.

Si la TAE del crédito al consumo desde el año 2003 al 2022 ha estado alrededor del 8,34%, pese a no existir datos estadísticos del crédito revolving anteriores al año 2010, hemos de presumir que **la media del tipo remuneratorio desde el 2003 al 2022 respecto del crédito revolving ha sido también alrededor del 20%**.

Lo que resulta improcedente y, además, contrario a la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala 1ª del TS, es acudir para el crédito revolving en los años anteriores al 2010, a los índices estadísticos de los créditos al consumo general del Banco de España, porque no existe el específico del revolving (comparando peras con manzanas).

Como resuelve acertadamente la reciente sentencia de la **Sección 14 Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de junio de 2022** (Roj: SAP B 6251/2022), en su fundamento de derecho segundo: "...cuando se suscribió el contrato al que nos referimos, el Banco de España no incluía en sus estadísticas ninguna referencia específica al contratos de crédito asociados con tarjetas, la sentencia impugnada tomó como referencia, como ya se ha dicho, el tipo medio que tenían en aquella época la operaciones de crédito con una duración prevista de entre uno a cinco años. De esta manera, no obstante,

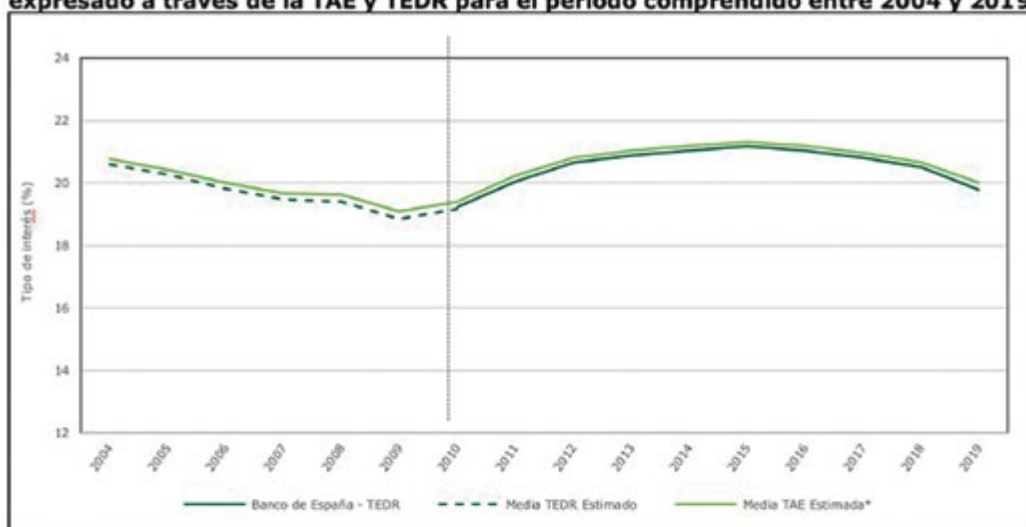
NOMBRE DE LA SERIE	DN_1TI2T0138
NÚMERO SECUENCIAL	2806191
ALIAS DE LA SERIE	BE_19_3.5
DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo
DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES	Porcentaje
FRECUENCIA	MENSUAL
ENE 2003	8,2360
ENE 2004	7,8060
ENE 2005	8,1300
ENE 2006	8,1090
ENE 2007	8,9040
ENE 2008	9,9630
ENE 2009	11,0770
ENE 2010	10,1530
ENE 2011	7,6910
ENE 2012	9,5650
ENE 2013	8,8230
ENE 2014	9,0080
ENE 2015	8,1380
ENE 2016	8,1430
ENE 2017	7,7190
ENE 2018	7,7190
ENE 2019	7,4360
ENE 2020	7,2910
ENE 2021	6,4260
ENE 2022	6,6020

(Fuente: Banco de España)

no podía evaluar con una mínima precisión si el contrato litigioso se ajustaba, por lo que hace a los intereses que remuneraban la transmisión de capital, el que ofertaba el mercado en aquella época. Es como si tuviésemos que averiguar la clasificación de un equipo en la liga de fútbol del año 1984 y al no tener referencias en los archivos oficiales, comparásemos los datos de categorías diferentes. Si no tenemos al alcance la referencia de la LFP, pongamos por caso, busquemos otra. Pero el contraste se ha de hacer entre equipos que jugasen

en la misma categoría. Lo mismo Lo mismo ocurre con el asunto que llevamos entre manos. Si no tenemos la referencia de las estadísticas del Banco de España, debemos buscar otra. Pero una que se ajuste a la naturaleza del contrato que llevamos entre manos. Estos créditos asociados con tarjetas se conceden de forma más flexible, sin controles estrictos, y las financieras asumen un mayor riesgo de insolvencia. Esto, como pone de manifiesto la práctica del mercado, se paga con unos intereses más altos. Es algo notorio”

Gráfico 1: Estimación de la evolución del tipo de interés medio de las tarjetas revolving expresado a través de la TAE y TEDR para el periodo comprendido entre 2004 y 2019



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del índice ASNEF

Cuadro 1: Estimación de la evolución del tipo de interés medio de las tarjetas revolving expresado a través de la TAE y TEDR para el periodo comprendido entre 2004 y 2019 empleados (cifras expresadas en porcentaje)

Año	Banco de España (TEDR)	Media TEDR Estimado	Media TAE Estimada
2004	n.d.	20,59	20,76
2005	n.d.	20,26	20,44
2006	n.d.	19,82	20,02
2007	n.d.	19,45	19,67
2008	n.d.	19,39	19,61
2009	n.d.	18,85	19,09
2010	n.d.	19,17	19,38
2011	20,03	n.a.(*)	20,22
2012	20,64	n.a.(*)	20,80
2013	20,88	n.a.(*)	21,03
2014	21,03	n.a.(*)	21,17
2015	21,17	n.a.(*)	21,31
2016	21,02	n.a.(*)	21,16
2017	20,80	n.a.(*)	20,95
2018	20,48	n.a.(*)	20,65
2019	19,79	n.a.(*)	19,99

(*) No hemos incluido los datos relativos a la estimación del TEDR del Modelo Económico para los años 2011 a 2019 dado que para este periodo de tiempo el Banco de España sí ha publicado este dato.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del índice ASNEF

(Fuente: Asociación Nacional de Establecimientos Financieros)

Recordemos que la **Sala 1ª del TS en su sentencia de 25 de noviembre 2015** (Roj: STS 4810/2015), en el fundamento de derecho tercero, punto 4, nos recuerda que: “...para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España...”. Por tanto, no se establece como única fuente de información la que facilite el Banco de España, aunque es evidente que como Organismo Oficial, es la fuente que pueda otorgar mayor fiabilidad y seguridad jurídica, pero a falta de datos concretos del propio Banco de España y debiendo servir de parámetros comparativo, conforme exige la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, los tipos medios de los productos financieros *revolving*, podemos acudir a otras fuentes, que faciliten esa información.

Habrà que acudir a otras fuentes que si faciliten esos datos estadísticos propios del crédito *revolving*.

Entre esas fuentes podemos acudir a la información publicada en la página Web de la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros, donde encontramos un estudio elaborado por Deloitte Financial Advisory, S.L.U para la citada Asociación de Establecimientos Financieros, con los tipos medios (tanto de las TAE, como de las TEDR) de los créditos *revolving* de los años 2004 a 2010 y que se puede ver en la siguiente captura de pantalla, correspondiente a la página número 9 del citado informe.

La sentencia de la **Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz**, número 573/2022, de 7 de julio de 2022, dictada en el recurso de apelación 393/2021, respecto del tipo medio del crédito *revolving* con anterioridad al año 2010, en su fundamento de derecho tercero resuelve que: “Es cierto que en el año 2.008 -fecha del contrato- aún no se publicaba por el Banco de España el tipo medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado -no hay que acudir al tipo medio de los préstamos al consumo-, lo que constituye un parámetro comparativo imprescindible para poder tachar o no de usura. Sin embargo, a partir de la experiencia que supone el examen de asuntos similares de las mismas fechas -donde no existían todavía estadísticas oficiales-, es criterio de esta Sala que la media del TAE para ese tipo de operaciones oscilaba en torno al 20%.”.

Recordemos que la propia **Sala 1ª del TS, en su sentencia de 4 de mayo de 2022**, resuelve un recurso de casación respecto de

un contrato de crédito *revolving* formalizado en el año 2006 y tiene una especial relevancia porque el Banco de España como he expuesto solo publica el índice del tipo medio que debe ser tomado como referencia para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*, desde el año 2010 hasta la actualidad y, sin embargo, en la sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022 se confirma que con anterioridad al año 2010, conforme a la propia información facilitada en la instancia, el tipo medio de la TAE estaba igualmente alrededor del 20%.

CONCLUSIÓN

A pesar de no disponer de un índice estadístico propio del crédito *revolving* publicado por el Banco de España respecto de operaciones formalizadas por las entidades financieras con anterioridad al año 2010, podemos llegar a la conclusión de que con anterioridad a ese período el tipo medio de estos productos financieros se situó alrededor del 20%. Todo ello, sin perjuicio de que acudiendo a otras fuentes de información se pueda acreditar el tipo medio de la TAE para esa tipología concreta del crédito *revolving* con anterioridad al año 2010.

FORMULARIO ASOCIADO



GLOBAL
Economist & Jurist

Casos  Reales
SUPUESTO PRÁCTICO

GUÍA SOBRE
NULIDAD DE TARJETAS
REVOLVING



Otros contratos

Demanda de nulidad de cláusulas en contrato de tarjeta revolving. Solicitud de tasación de las costas y ejecución de las mismas.

Especialidad: Derecho Civil

Número: 13715

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: CLÁUSULAS ABUSIVAS, Defensa de consumidores y usuarios; cláusulas abusivas en la contratación bancaria, Ejecución de sentencias

El caso

Supuesto de hecho.

Madrid, 06-05-2018

Doña Pepa contrató con la Entidad Bancaria X una línea de crédito acompañada de una tarjeta a la que se le acompañaba una periodicidad de pago así como un interés mensual que superaba el TAE estimado por el tipo de interés al consumo fijado por el Banco de España. La línea fue contratada vía online, por lo que no hubo una negociación contractual y permaneció vigente hasta noviembre de 2019.

Durante ese periodo, se le retienen a doña Pepa cantidades que ella considera abusivas. A tenor de esto, comienza una serie de reclamaciones contra la entidad de las que no recibe ninguna respuesta. Es por ello que interpone una demanda con la finalidad de anular el clausulado abusivo del contrato suscrito entre ambos y que se le reintegren las cantidades sustraídas en base a los intereses superiores a los establecidos por el Banco de España.

Objetivo. Cuestión planteada.

La clienta solicita la nulidad de las cláusulas suscritas de manera online en un contrato de crédito. De esta manera se entiendan que los intereses reclamados han sido usurarios, y por tanto se devuelvan las cantidades abusivas que han sido cobradas por la Entidad Bancaria X.

La estrategia. Solución propuesta.

La estrategia del abogado se fundamenta en la demostración de que ha existido una abusividad en la imposición de intereses por parte de la entidad. Por otro lado, no ha existido una transparencia en la comunicación de las condiciones de la contratación por parte de la entidad, ya que el contrato ha sido realizado de manera digital sin un poder efectivo de negociación por parte de la demandante. Además, el abogado alega el desconocimiento de la parte demandante a través de una sentencia incapacitante que tiene la parte demandante en otro procedimiento.

Mediante la aplicación de normativas como la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se busca el demostrar que las cantidades que han sido cobradas por la entidad son usurarias y por tanto han de serle devueltas a la clienta.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de primera instancia

Tipo de procedimiento: Demanda de nulidad de cláusulas bancarias

Fecha de inicio del procedimiento: 10-12-2019

Partes

Demandante

Doña Pepa

Demandada

Entidad Bancaria X

Peticiones realizadas

Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitir todo ello y tener por formulada DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO EFC S.A. (IBERIA CARDS) en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO, subsidiariamente ACCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN y subsidiariamente la ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVOCADOS A LOS DEMANDANTES POR

INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DEL PRODUCTO FINANCIERO acuerde señalar día y hora para la celebración del acto del juicio, con citación de las partes, y en su día, previa la tramitación que corresponda, con el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda.

Argumentos

QUE se declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en las condiciones particulares y generales del contrato de crédito y de las condiciones particulares que establecen el interés remuneratorio.

Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses deudores o remuneratorios y de demora, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de seguros asociados a la línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Se declare del carácter abusivo de la estipulación contractual relativa al tipo de interés usurario del 25,34%, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio o deudor y de restitución al consumidor de las cantidades ya abonadas en ese concepto.

Se declare el carácter abusivo la comisión de 30 euros cobrada a por cada impago de cuota mensual de 700 euros, como cláusula de las condiciones particulares de línea de crédito, con la eliminación de cualquier tipo de comisión de recobro que figure en el contrato..

Se declare el carácter abusivo la cláusula de interés de demora de aplicar un TAE del 29,84 % a la cuota mensual establecida en el contrato de las condiciones particulares de línea de crédito con eliminación en el contrato de cualquier tipo de interés de demora que figure en el contrato en las condiciones generales y de las condiciones particulares.

Documental aportada

- Contratos suscritos por las partes
- Índice de intereses Banco de España
- Comunicaciones entre las partes
- Requerimiento de pago
- Estado de las cuentas
- Promociones ofertadas

Prueba

Documental

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 22-10-2020

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Que estimando íntegramente la demanda presentada por doña Pepa contra Entidad Bancaria:

- Se declara la nulidad por usura del contrato de TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre demandante y demandada que se aporta como documento nº 1 de la demanda.
- Se condena a la demandada al pago al actor de la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado hasta la fecha, cifra que devengará los intereses del art. 576 LEC.
- y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una

diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de Burgos, núm. 500/2019, de 30-10-2019. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71508894
- Audiencia Provincial de Las Palmas, núm. 376/2021, de 28-06-2021. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72063553
- Tribunal Supremo, núm. 643/2022, de 04-10-2022. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72103399
- Audiencia Provincial de Alicante/Alacant, núm. 333/2020, de 30-04-2020. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71948673
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 27/2019, de 23-01-2019. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71408146

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. Demanda
2. Solicitud de impulso procesal
3. Decreto de admisión y emplazamiento
4. Contestación a la demanda
5. Diligencias de ordenación para señalamiento de acuerdo
6. Alegaciones de hechos nuevos en base a sentencia de incapacidad
7. Diligencia de ordenación aceptación de escrito de alegaciones
8. Contestación a las alegaciones
9. Diligencia de ordenación continuación del procedimiento

10. Sentencia
11. Solicitud de tasación de las costas totales
12. Tasación de costas hecha por la demandada
13. Decreto de aceptación de la tasación

Biblioteca

Libros

- La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario
- ¿Dónde está mi crédito? Una guía práctica de la nueva Ley Concursal para empresarios

Artículos jurídicos

- El 2 de enero de 2021 entró en vigor la orden ministerial que regular los créditos revolving
- Créditos revolving con tarjeta: transparencia y usura por excesivos y desproporcionados tipos de interés
- La AP de Madrid unifica criterios en derecho de consumidores y usuarios de productos bancarios
- Consumidores y usuarios: sepamos nuestros derechos cuando adquirimos bienes de naturaleza duradera (octubre 2008)
- La protección jurisdiccional de los consumidores y usuarios en la ley de enjuiciamiento civil tras las modificaciones introducidas por la ley 39/2002 (2005)

Casos relacionados

- Demanda en la que se solicita la nulidad de un contrato, con sentencia estimatoria y alegaciones. Tarjeta revolving.
- Demanda accionando nulidad de contrato de tarjeta de crédito. Nulidad de los intereses remuneratorios. Usura. Sistema "Revolving". Sentencia de nulidad.
- Demanda de juicio ordinario en acción individual de nulidad de condición general de la contratación y de condena al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas. Sistema "Revolving".
- Declaración de nulidad de contrato de tarjeta de crédito revolving. Ausencia de justificación de tutela judicial

Formularios MODELO DE ESCRITO

GUÍA SOBRE
NULIDAD DE TARJETAS
REVOLVING



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE POR TURNO CORRESPONDA
EN MÉRIDA

DOÑA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don, mayor de edad y con D.N.I:....., representación que acreditamos mediante poder notarial que aportamos como **documento nº1** y dirección a efectos de notificaciones en nº.....,, cp:....., despacho de abogados, bajo la dirección letrada de DON, letrado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, ante este juzgado respetuosamente comparezco y **DIGO**,

Que formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra la entidad BANCO S.A.U. Grupo, con domicilio y sede central en C/....., nº.... – Edificio, C.P:..... (.....) en ejercicio de la acción principal de NULIDAD de contrato de tarjeta de crédito, siendo inherente a la misma y ejercida de forma subsidiaria reclamación de la cantidad por las cantidades indebidamente cobradas, que fundo en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - **Del contrato de crédito modalidad tarjeta revolving.** En fecha de 8 de julio de 2016, mi representado suscribió con la entidad BANCO S.A.U., un préstamo mercantil vinculado a una tarjeta de crédito con sistema de pago revolving y nº de referencia

La tarjeta de pago revolving en que se instrumentalizó la línea de crédito quedó vinculada en la cuenta número ES....., abierta en la entidad, de la que es titular mi mandante.

Acompañó el contrato de adhesión en que se instrumentalizó el crédito como **Documento nº2.**

SEGUNDO. - **De las condiciones del crédito.** Las condiciones relevantes del clausulado del contrato de crédito son las siguientes:

- Duración: La duración de este es indefinida.

- Vencimiento anticipado: En caso de falta de pago, total o parcial, a su vencimiento de al menos tres mensualidades durante la vida del crédito, **sean o no consecutivas, o de la última mensualidad del contrato**, podrá considerar vencida, en su beneficio, toda la obligación y **exigir el pago de toda la deuda, tanto vencida e impagada como la anticipadamente vencida...** “Pudiendo igualmente exigir un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de daños y perjuicios”

- Sistema de pago: Importe de mensualidad de 52,42 Euros, tipo deudor (T.I.N) **del 21,00% y T.A.E del 23,14%** muy superior al normal del dinero y claramente usurario. Se aprecia en la página 2 del contrato, donde se recogen los intereses antes mencionados, una práctica abusiva y desleal no solo por los valores porcentuales si no por la poca transparente y engañosa que figura la cláusula:

Podemos observar cómo al cliente se le hace creer que elige entre tener los tipos de intereses hoy impugnados o no tenerlos. La realidad es que si señalamos la primera opción (como así hizo mi mandante) en la que elegimos un TIN :0.00% y un TAE: 0.00%, esta cláusula se verá modificada pues la opción que está en segundo lugar y NO hemos marcado, se aplica directamente tras el transcurso de 3 meses. Por lo tanto, entendemos que la esquematización de la cláusula y la colocación de ambos cuadros de reseña para un único tipo de cobro no negociable entre las partes e impuesto por la prestamista tiene por objeto confundir al solicitante. Permitiendo así que se apliquen intereses usurarios sin conocimiento de la parte afectada, hoy actora.

-Seguro Opcional: En la página 1 del contrato adjuntado por esta parte como documento nº2, podemos apreciar que la entidad otorga la posibilidad de que los clientes elijan entre un seguro que citan y venden como opcional:

El actor marcó de forma clara que no precisaba la contratación de seguro alguno. Sin embargo y contrariamente a lo estipulado por contrato, mi cliente ha generado en contra de su deseo expreso, una prima de seguro que asciende hasta la fecha a la suma de **590,27 Euros**. (Se adjunta como documento nº3 extracto de los movimientos de la cuenta)

TERCERO. - Del capital dispuesto e intereses soportados. Desde la firma del contrato hasta la fecha mi mandante ha dispuesto de un total de 6.658 euros del crédito disponible, por lo que ha pagado mediante cuotas que van en ascenso la suma de **3.725,83 euros**, siendo el saldo actual 5.810,30 euros s.e.u.o., habiéndose devengado 2.339,97 de euros a intereses, 590,27 euros por prima de seguro generada, aún sin contratar seguro y 263,72 Euros por comisiones por disposición de efectivo.

Por lo tanto, entre intereses devengados y seguro no contratado suman la cantidad de **3.193.96 Euros** s.e.u.o.

Acompañamos como hemos concretado al final del “HECHO SEGUNDO” **documento nº3** extracto de los movimientos de la cuenta desde su apertura hasta el día 6 de enero de 2020, cuando se nos facilitó esta documentación.

El tipo de interés nominal (TIN) remuneratorio es del **21,00%** y su equivalente TAE es del **23,14 %**, lo que supera con creces lo estipulado legalmente para este tipo de productos financieros, según las tablas publicadas por el Banco de España que se acompañan como **documento nº4**.

Debemos remarcar a la vista de los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo que ambos valores también son superiores a los estipulados para tarjetas revolving.
Documento nº5

CUARTO. - De la condición de consumidor o usuario de mi representado. Mi representado es funcionario cumpliendo labores administrativas, de 64 años, sin experiencia alguna en el sector bancario o financiero. Además, el crédito solicitado lo fue para su uso personal, actuando en un ámbito completamente ajeno a cualquier actividad empresarial o profesional, por lo que tiene la consideración de consumidor o usuario.

QUINTO. - De la previa reclamación. Al percibir mi cliente que las cuotas iban en aumento, este comprobó lo altamente gravoso que resultaban las condiciones del crédito y, especialmente, el interés anual.

Por ello mi representado formuló una reclamación ante el servicio de atención al cliente de la entidad bancaria con fecha 24 de diciembre, en la cual, dada las condiciones abusivas por usurarias del tipo de interés, solicitaba la nulidad del contrato de crédito de fecha 6 de julio de 2016, solicitando documental en la que se reflejará detalladamente todos los intereses aplicados (no lo aportan, pues sería más útil un cuadro de amortizaciones y no una simple liquidación), con devolución y liquidación de los importe indebidamente abonados, por los intereses y demás conceptos usurarios.

Se adjunta como **documento nº6** reclamación en la que solicitamos nulidad del contrato y liquidación. Además de requerir varia documentación.

Se adjunta como **documento nº7** respuesta dada a nuestra reclamación por S.A.U., donde no solo no rescinden el contrato si no que obvian documental solicitada.

Ante la imposibilidad de una solución amistosa, a mi representado no le queda otra alternativa para la defensa de sus derechos que formular la presente demanda.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia objetiva y funcional corresponde al Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo, por corresponder a materia de consumidores y ser el domicilio del demandante la ciudad de en aplicación de lo dispuesto en los arts. 85. 1.º LOPJ; 45 y 52 LEC.

Así como El art. 90.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios se refería, en el ámbito de protección frente a las cláusulas declaradas abusivas, a la preferencia del domicilio del consumidor o usuario.

Incluyendo la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, cuya más correcta transposición al Derecho interno, tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

II.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.

Las partes tienen plena capacidad para actuar en el presente procedimiento de acuerdo con los arts. 6.1. 1º; 6.1.3º; 7.1 y 7.4 de la LEC.

Así mismo, ambas partes ostentan legitimación activa y pasiva, respectivamente, en su condición de intervinientes en el contrato objeto de este procedimiento.

III.- CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO.

Conforme al art. 253 LEC la cuantía de la presente demanda es indeterminada, habida cuenta de que el petitum principal es la nulidad del contrato o subsidiariamente la nulidad de la cláusula de intereses abusivos.

El procedimiento a seguir es el juicio ordinario regulado en los arts. 399 a 436 LEC, por razón de la cuantía, de acuerdo con el art. 249.2 LEC.

IV.- ACCIONES QUE SE EJERCITAN

Se ejercita, como acción principal, la **ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO** amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.

Subsidiariamente, y para el supuesto que fuera desestimada la acción principal, interesamos la nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva,(desarrollada en el “HECHO SEGUNDO”) de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Así como la relativa al seguro opcional no contratado en ningún caso. Recogida también e impugnada en nuestro "HECHO SEGUNDO"

Y en ambos casos, ejercitamos **la acción acumulada de reclamación de cantidad** por las sumas abonadas por aplicación del interés usurario y abusivo.

V.- FONDO DEL ASUNTO.

A) De la nulidad del préstamo usurario.

Se ejercita la acción de nulidad prevista en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, (Ley Azcárate), que considera nulos, entre otros, los contratos de préstamo en los que "se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

De conformidad con el art. 9 de la Ley de 1908, y de acuerdo con la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, de 25 de noviembre de 2015 *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo"*.

Siguiendo a Luz María García García, en comentario a la STS de 25.11.2015 (TOL5.571.265), El Tribunal Supremo declara la nulidad del contrato de crédito por usurario por aplicación de la LRU con base en los siguientes argumentos:

1) En primer lugar (y al igual que hizo la Audiencia), entendiendo que el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato, descarta que sobre el tipo pactado del mismo se pueda hacer un control de «abusividad» con amparo en la normativa de las condiciones generales de la contratación.

2) Declara la aplicabilidad de la LRU a contratos, aunque no puedan ser calificados estrictamente como «préstamos».

3) Analizando los requisitos que deben concurrir en un préstamo para que pueda considerarse usuario, estima que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 LRU, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea necesario que además haya sido aceptado por el prestatario "a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", pasando a continuación a examinar la concurrencia en el caso concreto de cada uno de estos requisitos.

4) En relación con el tipo de interés que ha de ser objeto de valoración, señala que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

5) Y añade que el interés con el que ha de realizarse la comparación no es el legal del dinero, sino el «normal del dinero» entendiendo por tal el habitual del mercado para ese tipo de operaciones financieras o similares para cuyo conocimiento "puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".

6) Precisa además que de la comparación de un interés y otro (el fijado en el contrato y el «normal del dinero») debe concluirse no que el pactado era «excesivo», como hace la Audiencia Provincial, sino que basta que sea «notablemente superior» al normal del dinero. Consecuencia de ello, y tras comparar el interés remuneratorio TAE

fijado en el contrato de crédito con los tipos de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo a la fecha de celebración del contrato conforme a las estadísticas del Banco de España, estima que una diferencia entre uno y otro de más del doble sí es de tal envergadura como para concluir que es «notablemente superior» al normal del dinero.

7) Por lo que se refiere al segundo requisito, esto es, que el interés remuneratorio sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", precisa qué circunstancias excepcionales pueden llegar a justificar la estipulación de un interés anormalmente alto aludiendo al «riesgo de la operación» ("Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal") y a las «menores garantías concertadas».

8) El Tribunal Supremo descarta radicalmente, sin embargo, que el alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario pueda considerarse como una circunstancia justificativa de la imposición de tan alto tipo de interés; razona: «por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

9) Por último, la Sentencia que analizamos contiene una regla sobre la distribución de la carga de la prueba: será la entidad financiera quien haya de acreditar qué circunstancias concretas concurren en el caso que justifiquen la imposición de un tipo de interés «notablemente superior al normal del dinero». En defecto de dicha prueba (como ocurría en el supuesto de autos), se entenderá que el tipo de interés pactado es

«desproporcionado» con las circunstancias «normales» del caso y dará lugar a la nulidad, como falla la Sentencia.

B) De los efectos de la nulidad.

1) Una vez declarada la nulidad del contrato, procede aplicar lo establecido en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que establece que "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

2) Pretensión subsidiaria de nulidad de la cláusula de interés por ser abusiva. Además de usurario nos encontramos ante un contrato que debe ser calificado como contrato de adhesión, en el que las condiciones vienen impuestas por la entidad demandada como profesional de la actividad financiera, a mi representado que tiene la consideración de consumidor o usuario.

El art. 59.3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), dispone que los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Y el art. 80.1.a) TRLGDCU establece que las condiciones generales deben cumplir los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Son exigibles los requisitos de incorporación de las condiciones generales regulados en la Ley 7/1998, de 13 de abril, (arts. 5 y 7), esto es, que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su

incorporación al mismo y se ajusten a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de septiembre de 2014, ha dicho que *"el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR- LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014)".*

Además, aclara también poco después en sentencia de 25 de noviembre de 2015 que *"La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero"*.

C) Del control de transparencia.

Subsidiariamente, atendiendo a la falta de transparencia solicitamos la no incorporación al contrato suscrito entre las partes de las cláusulas relativa a intereses, así como las relativas a comisiones y gastos, así como la referida al seguro opcional, las cual se encuentran insertas en el contrato y detalladas en este escrito de demanda.

Las citadas cláusulas al no superar el control de transparencia deben tenerse por no puestas y no incorporadas válidamente al contrato.

Así, en el presente caso se vulnera la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC). En concreto, interesamos destacar el contenido de los arts. 5 y 7 del citado texto legal.

“1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. 2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan. 3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración. 5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.

Por su parte, el art. 7 dispone que *“no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo*

5.b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato''.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, recoge en su art. 80 los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente, y que a continuación, por su importancia, transcribimos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Las referidas cláusulas en modo alguno aparecen desarrolladas en el contrato, sino que se hallan insertas de manera general, no siendo específicas y con una esquematización de selección de cuadros cuanto menos confusa, existiendo vagas alusiones en el conjunto global de las condiciones generales entremezcladas con otros conceptos de forma que el contratante no tenga pleno conocimiento de las características del producto financiero que adquiere. Al respecto el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de mayo de 2013, *"obsta a la claridad expositiva de la cláusula el hecho de que pudiera hallarse enmascarada, entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro"*.

La ausencia de todo tipo de realce de la referida cláusula y de su oportuna explicación ordenada y específicamente clara, se muestra más patente todavía si cabe ante el hecho de que para su plasmación se utilice una letra similar al resto del clausulado, y de un tamaño de fuente tan pequeño que en modo alguno contribuye a resaltar los elementos esenciales del contrato. Entendemos, por tanto, que la cláusula en cuestión (sistema de pago habitual, pag 1 del contrato), no supera el control de transparencia conforme al art. 80.1 LDCYU. Habida cuenta de que en ningún caso se hace referencia al funcionamiento de la tarjeta ni se especifica como y cuanto repercuten los citados porcentajes TIN Y TAE en el importe de la mensualidad.

A este respecto, se refiere el Banco de España, en su Circular de fecha 27 de junio de 2012, norma 7, en la que se ordena resaltar la información relativa a los elementos esenciales del contrato, *"sin que puedan resaltarse otros conceptos o datos distintos de ellos"* y que la letra tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura y en ningún caso inferior a un milímetro y medio.

En el mismo sentido, se expresa la LCC en su art. 16.1, *"los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado"*.

El hecho de que en el contrato conste reseña que indique que los prestatarios han leído y están conforme con las condiciones generales insertas en el contrato de préstamo suscrito no significa que se haya prestado a los consumidores la preceptiva información, ni tampoco constituye presunción iuris et de iure de haberse cumplido dicha obligación, ni de que el consumidor conozca los riesgos, que es la finalidad de toda la legislación sobre transparencia e información. Ello encuentra su fundamento también en el art. 89.1 LDCYU, se considerarán abusivas: *"Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato"*. Según el citado artículo estos tipos de declaraciones deben estimarse nulas si se acredita que los hechos a los que se refiere son inexistentes o ficticios.

En este sentido, SAP Madrid de 20 de marzo de 2014, SAP Guadalajara de 14 de enero de 2014.

Concretamente, en cuanto a las cláusulas de las comisiones por impago así como gastos por reclamación, las mismas han sido redactadas de forma unilateral por la entidad, no se corresponden con gastos reales soportados por la financiera por la devolución de recibos, es decir, no responde a un servicio efectivamente prestado, por lo que conforme al art. 10 LGDCYU en relación con el art. 82 del referido texto legal debe ser considerada como cláusula abusiva por falta de transparencia al comportar un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes pues implica un incremento injustificado de los costes a soportar por el consumidor para el caso de impago de los recibos mensuales.

Dicha fundamentación también es extensible a la cláusula consistente en exigir a mi mandante el 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios ante un incumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato, y, en particular, la falta de pago.

En este sentido, el art. 5 Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, dispone que *"Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor. "Lo expuesto encuentra apoyo jurisprudencial, entre otras, SAP Sevilla de 10 de marzo de 2011, "la comisión por descubierto no responde a ningún servicio prestado"*.

Por último, *Las garantías y riesgos contratados difícilmente pudo conocerlos el demandado resultando prácticamente ilegible el documento aportado, con una letra muy pequeña, sin espacios en blanco e interlineados que dificultan realmente su lectura. De los términos del contrato se deduce que el demandado en realidad no pudo conocer la carga económica o el precio que tendría que abonar por la línea de crédito concedida, y adoleciendo las cláusulas sobre intereses, comisiones y el contrato de seguro de falta de*

transparencia las mismas han de declararse nulas”. En este sentido SAP Orense núm. 76/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, rec. 361/2017.

Por tal concepto mi mandante abonó la cantidad total de 3.068,04 euros (s.e.u.o) para un crédito que inicialmente era de 1200 euros, soportando más de 800 euros en concepto de intereses.

Por lo expuesto, solicitamos expresamente, como petición subsidiaria a al principal consistente en la nulidad del contrato, la no incorporación de las citadas cláusulas (HECHO SEGUNDO) y su nulidad debiendo devolver el prestamista la totalidad de las cantidades recibidas por aplicación del art. 1303 CC más intereses legales.

Pues bien, a la vista del contrato suscrito por las partes litigantes se constata que las condiciones sobre intereses remuneratorios no han sido suscritas por el consumidor, ni existe indicación o referencia alguna al mismo o a su conocimiento previo por el consumidor antes de la suscripción del documento. Todo lo anterior lleva a concluir que la condición contractual relativa al interés remuneratorio no supera el control de transparencia.

VI.- COSTAS

De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán imponerse las costas al demandado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por formulada DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la entidad BANCO S.A.U. Grupo, junto con sus documento y copias, se sirva admitirlo a trámite, y previos los trámites procesales, dicte sentencia estimando íntegramente la demanda de acuerdo con los siguientes pronunciamientos:

- **DECLARE** que el contrato de fecha 8 de julio de 2016, suscrito entre la parte actora y la entidad demandada, es nulo por contener interés usurario, de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.
- Subsidiariamente, para el caso de que no fuera estimada la anterior pretensión, **DECLARE** nula, por abusiva, la cláusula de intereses remuneratorios, la de seguro referidas en el relato de “HECHOS SEGUNDO”.
- En cualquiera de los dos casos, **CONDENE** a la entidad a liquidar con la actora a fin de que reintegre a mi representada la cantidad indebidamente cobrada.
- Se condene al demandado al pago de las costas devengadas en la instancia.

Es justicia lo que pido en Mérida a 5 de marzo de 20.....

OTROSI DIGO PRIMERO, Que se tenga por admitida la prueba documental aportada por esta parte y que se requiera a la demandada a aportar **cuadro de amortizaciones** del contrato financiero impugnado donde se aprecien los coeficientes que se le han ido sumando a mi cliente mes a mes, desde el inicio de la relación contractual.

AL JUZGADO SUPPLICO, Que tenga por propuestos los medios de prueba solicitados y tras la preceptiva declaración de pertinencia acuerde lo concerniente a su práctica.

Es justicia lo que pido en Mérida a 5 de marzo de 20.....

OTRO SI DIGO SEGUNDO, Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

AL JUZGADO SUPPLICO, Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.